

D. Manuel Gomez Dria Alcalde Constitucional de esta Villa de Alcobendas

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al art. 39 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejercito de 11 de Julio de 1888, a formar en los primeros dias del corriente mes de Enero, el alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar en el proximo llamamiento, cumpliendo con lo que ordena a mi autoridad el art. 38 de la citada ley, vengo en disponer lo siguiente:

- Primero Desde el dia de hoy se presentaran en esta Alcaldia para ser inscritos en las listas del Ayuntamiento, todos los mozos, cualquiera que sea su estado y condicion, que hayan cumplido la edad de 18 años y residan en este distrito municipal, o cuyos padres tengan en el su residencia, aunque ellos habiten en otra poblacion.
 - Segundo Con el mismo objeto se presentaran igualmente los que hayan de cumplir la edad de 19 años desde este dia al 31 de Diciembre proximo venidero.
 - Tercero Comprendiran igualmente todos aquellos que cumpliendo de la edad indicada en el numero precedente sin haber cumplido la de cuarenta años en el expresado dia 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo, en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.
 - Cuarto Los que dejen de hacerlo asi quedaran sujetos a la responsabilidad que marca la ley de Reemplazo.
 - Quinto Los padres, tutores o curadores responderan de la desobediencia de los mozos respectivos, si a falta de estos no presentaran ella la inscripcion de sus hijos o pupilos.
- Siendo el alistamiento la base de todas las operaciones sucesivas del reemplazo para el servicio militar, del cual ningun español puede librarse con arreglo a la constitucion de este Estado, los articulos 26, 27, 28, 30, y 32, de la ya citada ley de reemplazo, para que lleguen a conocimiento de todos los interesados las obligaciones que les impone
- Alcobendas 1.º de Enero de 1896.

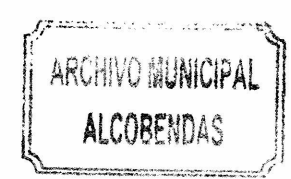
De su orden
Manuel Gomez Dria

- Articulo 26 Serán comprendidos en el alistamiento de cada año
- Primero. Todos los mozos que sin llegar a 20 años hayan cumplido o cumplan 19 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, del año en que se va a verificar la declaración de soldado.
- Segundo. Los mozos que cumpliendo de la edad indicada sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido dia 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores, aunque sean casados o vivan con hijos.
- Art. 27 Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condicion, al cumplir la edad de 18 años estan obligados a pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento, en el lugar de su residencia si los padres o curadores si los hubieren, o en las del pueblo en que ellos habiten en caso contrario.
- Los que residan en las provincias de Almería o en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo

donde ellos o sus familias hubieron su ultimo domicilio en la Península e islas adyacentes.

- Art. 28: Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen tambien el deber de inscribirlos si ellos tambien omitido cumplir tal obligacion, y su falta en el particular seran castigadas con la multa de 250 a 500 pesetas si los mozos fueren trabajadores, y con la de 500 a 1000 en caso contrario.
- La misma obligacion, y con igual responsabilidad criminal, tienen los directores e Administradores de los centros o establecimientos de beneficencia y los jefes de los establecimientos privados en que establecieron acogidos o reducidos el cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que incurran cuando se les impongan.
- Art. 29: Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presentaran para hacerse miembros en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique despues de decretada la omision, y clasificaran como soldados portables, cualquiera que sean las exclusiones o excepciones que aleguen, si consiguiéndolos por el orden consecutivo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomaran parte, sin perjuicio de las penas en que incurran si hubiesen procurado su omision con fraude o engaño.
- Si resultasen inútiles para el servicio, sufriran un arresto de uno a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas, o en caso de insolencia, la detencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.
- Art. 30: Ningun español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tener posesion de cargo (alguna de nombramiento del Estado, de la Provincia, del Municipio o de Eleccion popular, si no presenta en la oficina o intervencion respectiva al documento que acredita su edad, y hallare libre del servicio militar, o el estarlo prestando en la situacion correspondiente. Los sueltos, haberes, gratificaciones y demas emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar debidamente, serán a cargo del interventor o jefe que hubiese dado la posesion.

Manuel Gomez



1014-93